



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2020 12:19:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2020 20:37:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 10:32:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 09:03:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 11:02:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2021 19:09:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio de intangibilidad de hechos

Sumilla. El sentenciado alegó la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, prueba y presunción de inocencia; sin embargo, la mayoría de sus cuestionamientos están referidos a la valoración probatoria que los órganos jurisdiccionales de instancia realizaron en su momento, lo cual se encuentra prohibido de realizar en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, de conformidad con el inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y dos, del CPP. En los agravios restantes, se observa que el recurrente confunde el alcance extraordinario del recurso de casación. En ese sentido, el recurso presentado debe rechazarse.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ÁYAR RUFINO CONTRERAS FERNÁNDEZ (foja doscientos siete) contra la sentencia de apelación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento setenta y ocho) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento dos) dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Antabamba, que condenó al recurrente por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad (artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal) en agravio de L. S. Y. A. y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad, el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. El abogado defensor del sentenciado ÁYAR RUFINO CONTRERAS FERNÁNDEZ presentó un recurso de casación ordinario y planteó como causales los incisos uno y dos (afectación a la garantía del debido proceso: derecho de defensa, prueba y presunción de inocencia), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios que:

- 2.1.** La defensa técnica, durante la etapa de investigación preparatoria y juicio, estuvo a cargo de un defensor público, quien no ha cumplido cabalmente con su deber, por carecer de conocimientos técnicos jurídicos.
- 2.2.** En la declaración en cámara Gessell de la menor agraviada, en ningún momento señaló con grado de certeza haber sido tocada en sus partes íntimas, mucho menos confirma el hecho de haber tocado el miembro viril del recurrente. Asimismo, se observa que no existe una clara incriminación respecto a los hechos materia de juzgamiento, pues existen contradicciones en la citada declaración, además de no contar con pruebas periféricas que abonen a la responsabilidad penal del recurrente.
- 2.3.** El informe psicológico, al haber sido practicado por el mismo entrevistador de la entrevista única, así como bajo los mismos contenidos y parámetros, tiene las mismas incongruencias que esta última, por lo que no puede constituir prueba coadyuvante y menos determinante para establecer responsabilidad penal.

2.4. No se comparte la posición del órgano jurisdiccional que refiere que la “parte íntima” debe entenderse no solo como el área genital o bulbar, sino la que una mujer mantiene normalmente reservada frente a terceros. Adoptar dicho criterio significaría que todas las mujeres de los monasterios y conventos que visten con sotana y que, por tanto, cubren toda parte de su cuerpo, debe considerarse como “parte íntima” y ello, por supuesto que no es así.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales, subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma la condena en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla, además se cumplió con presentarlo en la forma y el plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que en el presente caso estamos ante una casación ordinaria, pues el delito por el cual se condenó al recurrente, plantea en el extremo menor del margen conminatorio, una sanción no menor de seis años de

pena privativa de libertad, esto es, supera el criterio de *summa poena* que establece la norma adjetiva.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a los agravios que expresa el recurrente, se tiene que este no explica qué actos de indefensión **relevantes** vinculados a la prueba habría realizado en su momento la defensa pública del sentenciado; asimismo, no tiene presente la naturaleza de corrección normativa que presenta el recurso de casación, por lo que una crítica al sentido probatorio otorgado por los órganos jurisdiccionales de instancia a la declaración de la agravada (en su valoración conjunta con otros medios de prueba), no tiene asidero en sede de casación. Por último, fundamenta una posición respecto a cómo debería interpretarse el término “parte íntima” haciendo referencia a “vasta información y artículos científicos”; sin embargo, no consigna sus fuentes para efectuar un análisis jurídico y técnico sobre su posición.

Séptimo. Concluyendo, más allá de que el sentenciado haya alegado la afectación a las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, prueba y presunción de inocencia, en realidad, la mayoría de sus cuestionamientos están referidos a la valoración probatoria que los órganos jurisdiccionales de instancia realizaron en su momento, lo cual se encuentra prohibido de realizar en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, de conformidad con el inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y dos, del CPP. En los agravios restantes, se observa que el recurrente confunde el alcance extraordinario del recurso de casación. En ese sentido, el recurso presentado debe rechazarse.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio; conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja doscientos diecisiete); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ÁYAR RUFINO CONTRERAS FERNÁNDEZ (foja doscientos siete), contra la sentencia de apelación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento setenta y ocho) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento dos) dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Antabamba, que condenó al recurrente por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad (artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal) en agravio de L. S. Y. A.; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad, el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.



III. DISPONER se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/lash